

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

Piura, Viernes Veinticuatro de Octubre de 2014

I. LAS PARTES - : **GRUPO EMPRESARIAL DE ALIMENTOS
LACTEOS C.A. - PERU SAC - GEDAYLACA
PERU SAC**
En adelante LA CONTRATISTA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
En adelante LA ENTIDAD

II ARBITRO UNICO :

Arbitro : Abg. José Luis Morey Requejo

III SEDE Y SECRETARIA ARBITRAL :

Sede : Colegio de Ingeniero del Perú - Sede Piura

Secretaria : Abg. María del Pilar González Noblecilla.

IV ANTECEDENTES:

4.1 Con fecha 22 de diciembre de 2004, se suscribió el Contrato de Adquisición de insumos para el programa del Vaso de Leche, entre la Municipalidad Provincial de Piura (En adelante LA ENTIDAD) y la empresa GEDALAYCA PERU SAC (En adelante EL CONTRATISTA).

4.2 La cláusula octava del Contrato establece lo siguiente:

“Cuando en la ejecución o interpretación del Contrato surja entre las partes una discrepancia, ésta será definida mediante el procedimiento de conciliación extrajudicial o arbitraje según lo acuerden las partes.

Las partes acuerdan que cualquier controversia que surja desde su celebración del contrato será resuelta mediante arbitraje, celebrado en la ciudad de Piura, conforme a las disposiciones de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento.

El Arbitraje será resuelto por un árbitro único nombrado por el Colegio de Ingenieros Filial Piura, cuyo laudo arbitral será de cumplimiento obligatorio para las partes. No siendo susceptible de impugnación alguna en la vía judicial o administrativa, según lo dispuesto en el artículo 189° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26850.”

Como consecuencia de las controversias relacionadas con el pago de los intereses legales por parte de LA ENTIDAD a favor de LA CONTRATISTA, computados desde la fecha en que LA ENTIDAD debió hacer efectivo el

pago hasta la fecha efectiva de pago, derivados del Contrato de Adquisición de Insumos, el CONTRATISTA procedió a remitir la correspondiente solicitud de arbitraje, en aplicación del convenio arbitral contenido en la citada Cláusula Octava del Contrato.

- 4.3 Con fecha 25 de julio en la sede del Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental de Piura, se llevó a cabo la audiencia de instalación de árbitro único

V DESARROLLO DEL PROCESO

A. Actuación Preliminar del Árbitro Único

1. Con fecha 25 de julio del 2013 a las 10:00 horas, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Arbitro Único en la sede institucional del Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental de Piura, otorgándose a LA CONTRATISTA el plazo de diez (10) días hábiles para que interponga su demanda.
2. Con fecha 27 de agosto del 2013 LA CONTRATISTA interpone demanda arbitral cuyo petitorio es el siguiente:
 - a) *Se ordene el pago de los intereses legales por el incumplimiento de las prestaciones contractuales desde la fecha en que la entidad debió cumplir con su obligación hasta la fecha efectiva de pago.*
 - b) *El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, con prestaciones recíprocas de obligatorio cumplimiento.*
 - c) *El incumplimiento del contrato en perjuicio de su representada ha sido declarado en un procedimiento arbitral, a través de un laudo arbitral que establecía que mi representada había establecido lo estipulado en el contrato, cuya prestación debió ser objeto de pago en su oportunidad. La falta de pago oportuno originó el incumplimiento y este a su vez originó los intereses legales.*
 - d) *Que, el periodo a computar para el pago de los intereses legales por el incumplimiento contractual sin sustento técnico ni legal, incurrido por LA ENTIDAD, tal como se estableció en el Laudo Arbitral es de fecha 04 de enero del 2011. En ese contexto la cláusula tercero respecto al precio y forma de pago señala: "(...) dejándose constancia que los pagos mensuales se efectuarán luego de verificarse el ingreso del producto en almacenes y con la conformidad de los Análisis de Calidad efectuado por certificado autorizada por INDECOPI e Informe Técnico del Médico de la Municipalidad".*
 - e) *Según lo determinó el laudo arbitral de fecha 04 de enero del 2010 en su análisis del primer punto controvertido, la empresa GEDALAYCA PERU S.A. cumplió con entregar 1'062,800 raciones de leche, en remesas que van desde el 23 de diciembre del 2004 al 25 de enero del 2005, habiéndose acreditado con ello el primer requisito que establece el contrato para el pago.*

- f) Que, mediante informe técnico emitido por el Laboratorio de Metalotécnica y Corrosión de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Piura, del 15 de abril del 2005, a solicitud de la propia entidad, nuestra representada cumplió con acreditar el segundo requisito para el pago.
- g) Con fecha 24 de enero del 2005 la Compañía Internacional Analytical Service SAC emite el Certificado de Calidad N° 128-2005/C, concluyendo que el producto que el producto que hicieron llegar a los almacenes era conforme, habiendo nuestra representada cumplido con la prestación a su cargo.
- h) Que, en cuento al requisito del informe médico de la Municipalidad era una obligación de la entidad tomar las muestras a fin de que el profesional designado presente el informe correspondiente, lo que no se realizó. Sin embargo, aun cuando no se haya efectuado dicha actuación diversos informes emitidos por empresas certificadoras de muy reconocida trayectoria internacional concluyeron que el producto analizado era conforme. Estableciéndose así que la fecha en que la entidad debió cumplir con el pago es a partir del 25 de enero del 2005.
- i) Que, nuestra empresa interpuso una demanda de ejecución de laudo arbitral el 31 de mayo del 2011 ante el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil Piura, toda vez que aun con la notificación del laudo arbitral la entidad no cumplía con su obligación. En consecuencia es esta la fecha límite para el término del cómputo del plazo de los intereses generados.
- j) A manera de conclusión señalamos que el árbitro único deberá pronunciarse ordenando el pago de los intereses legales comprendidos entre el periodo del 25 de enero del 2005 al 31 de mayo del 2011, monto que será determinado por el perito contable que de oficio se designe.
- k) La normativa de contratación pública reconoce el pago de intereses en el por el retraso en el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la Entidad contratante. Así el artículo 134° del Reglamento prescribe: "El contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en los artículos 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil en caso de retraso en el pago, contado desde la oportunidad en que éste debió ejecutarse".

Por tanto, procede el reconocimiento de intereses moratorios, conforme a los artículos 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil, cuando la Entidad ha excedido los plazos previstos para el pago, incluso si ello no se ha establecido en las Bases o en el contrato.

3. Mediante **RESOLUCION NUMERO UNO**, de fecha 20 de septiembre del 2013, se **ADMITE** a trámite la demanda y se corre traslado por el término de DIEZ (10) DIAS HABILES a la Municipalidad Provincial de Piura, a fin de que conteste la demanda en el plazo establecido.

4. Mediante Carta N° 884-2013-CA.CIP.CDP, de fecha 23 de septiembre del 2013, el Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú notifica la Resolución N° 01 a LA CONTRATISTA.
5. Mediante Carta N° 885-2013-CA.CIP.CDP, de fecha 23 de septiembre del 2013, el Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú notifica la Resolución N° 01 a LA ENTIDAD.
6. Con fecha 14 de Octubre del 2013 LA ENTIDAD mediante escrito 01 contesta la demanda, argumentando lo siguiente:
 - a) *Un contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial. Asimismo, integran el contrato los imperativos nominativos, reglas ius cogens, de nuestro ordenamiento.*
 - b) *Para el caso de los contratos sujetos a la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, conforme al artículo 201° del Reglamento de la Ley el contrato está conformado además por el documento que lo contiene, por las bases integradas y la oferta ganadora, así como los derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato.*
 - c) *En cuanto a los pagos de los intereses al haberse establecido en un primer proceso arbitral que la Municipalidad Provincial de Piura deba pagar en ejecución de laudo a la empresa demandante la suma de S/. 558,492.44 nuevos soles, es de aplicación a éste caso lo establecido en el artículo 1334° del código civil según el cual en las obligaciones de dar suma de dinero que requieran la determinación jurisdiccional hay mora a partir de la citación con la demanda, dado que el pago de intereses requiere determinación por el juez o tribunal arbitral correspondiente, se entiende que devenga el interés desde la presentación de la demanda.*

Tratándose de éste un proceso arbitral, no existe propiamente una citación con la demanda; sin embargo, cuando el código civil hace referencia a una citación con la demanda, quiere referirse al momento a partir del cual una de las partes toma conocimiento que la otra la está requiriendo formalmente para que cumpla su obligación.

- d) *La Octava Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071 que regula el arbitraje señala que para efecto de lo dispuesto en los artículos 1334° y 1428° del código civil, la referencia a la citación con la demanda se entenderá referida en materia arbitral a la recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje.*

En concordancia con dicha disposición, el procedimiento arbitral, se da cuando se emplaza a la otra parte haciendo uso del convenio arbitral, con las pretensiones que serán sometidas a arbitraje, debiendo operar la constitución en mora desde esa fecha.

Es así que GEDAYLACA comunico a la Municipalidad Provincial de Piura mediante Carta N° 011-2005 del 24 de febrero del 2005, la misma que es contestada el 09 de marzo del 2005, su voluntad de someter a arbitraje la controversia del primer proceso arbitral. En tal sentido, corresponde reconocer intereses a partir de la fecha de recepción de la carta N° 011-2005, es decir el 24 de febrero del 2005, fecha en que la Entidad recibió, aplicando a falta de pacto, la tasa de interese legal.

- e) *El pago de intereses moratorios solo procede cuando ha sido pactado, y en el presente caso no se ha pactado ningún tipo de interés moratorio.*
- f) *En lo referente al pago de las costas y costos arbitrales el Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del proceso arbitral, teniendo en cuenta que la Entidad viene dando cumplimiento al pago ordenado en el primer laudo de acuerdo a la Ley General de Presupuesto.*
7. Mediante **RESOLUCION NUMERO DOS**, de fecha 14 de noviembre del 2013, se tiene por absuelta la demanda en los términos que se indica, por ofrecidos los medios probatorios que acompaña con los anexos que adjunta, citándose a las partes para la AUDIENCIA DE DETERMINACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS.
8. Mediante Carta N° 980-2013-CA.CIP.CDP, de fecha 14 de septiembre del 2013, el Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú notifica la Resolución N° 02 a LA ENTIDAD.
9. Mediante Carta N° 981-2013-CA.CIP.CDP, de fecha 14 de septiembre del 2013, el Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú notifica la Resolución N° 02 a LA CONTRATISTA.
10. Con fecha 21 de noviembre del 2013 a las 05:30 horas, se llevó a cabo la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios en la sede institucional del Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental de Piura, conjuntamente con la Municipalidad Provincial de Piura, señalándose no habiéndose deducido excepciones ni articulación alguna por ninguna de las partes el Arbitro Único declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica válida. Asimismo, el Arbitro Único procede a enumerar los siguientes puntos controvertidos, con aceptación de la parte asistente:
- a) *Determinar si corresponde o no, se ordene el pago de los intereses legales por parte de la Municipalidad Provincial de Piura, a favor de la empresa demandante computados desde la fecha en que la Entidad debió cumplir con su obligación hasta la fecha efectiva de pago.*

- b) *Determinar si corresponde o no ordenar a la demandada asuma el pago de los costos y costas del arbitraje.*

Asimismo, el Arbitro Único procede a la admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes:

De la Demandante:

- a) *Copia del Contrato de Compraventa N° 104-2004, de fecha 22 de diciembre del 2004 – Licitación Pública Nacional N° 003-2004-CE/MPP – Adquisición de Insumos para el Programa del Vaso de Leche.*
- b) *Copia del Certificado de Calidad N° 128/2005/C emitido por la Compañía International Analytical Service SAC.*
- c) *Copia del Certificado de Calidad N° 188/2005/C emitido por la Compañía International Analytical Service SAC.*
- d) *Copia del Laudo Arbitral de Derecho de fecha 04.01.2010.*
- e) *Copia del cargo de la presentación de la demanda de ejecución de laudo arbitral.*
- f) *Se admite como medio probatorio el peritaje contable ofrecido por la demandante, por lo cual se deberá oficiar al Colegio de Contadores de Piura, a fin de que designe a un profesional, quien efectuará el cálculo de los posibles intereses legales.*

De la Demandada:

- a) *Copia del Laudo Arbitral de Derecho de fecha 04.01.2010.*
11. Mediante Carta N° 1083-2013-CA.CIP.CDP, de fecha 27 de diciembre del 2013, el Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú solicita al COLEGIO DE CONTADORES DE PIURA la designación de un profesional (perito) a fin de que determine el monto de los supuestos intereses legales, como pretensión en el proceso arbitral seguido por la empresa GEDAYLACA PERU SAC y la Municipalidad Provincial de Piura.
12. Mediante Oficio N° 162-CCPP-013, de fecha 30 de diciembre del 2013, el Colegio de Contadores Publico de Piura designa al CPCC Carlos Segundo Palacios Merino para que realice la pericia solicitada.
13. Mediante **RESOLUCION NUMERO TRES**, de fecha 13 de enero del 2014, se designa al CPCC Carlos Segundo Palacios Merino, como perito, quien efectuará el cálculo de los posibles intereses legales, de acuerdo a lo precisado por el demandante.
14. Mediante Carta N° 017-2014-CA.CIP.CDP, de fecha 13 de enero del 2014, el Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú notifica la Resolución N° 03 a la Municipalidad Provincial

de Piura, mediante la cual se designa al CPCC Carlos Segundo Palacios Merino como perito contable.

15. Mediante Carta N° 019-2014-CA.CIP.CDP, de fecha 13 de enero del 2014, el Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú notifica la Resolución N° 03 al CPCC Carlos Segundo Palacios Merino su designación como perito.
16. Mediante documento S/N de fecha 30 de enero del 2014, CPCC Carlos Segundo Palacios Merino acepta su designación como perito contable en el proceso arbitral, proponiendo sus honorarios profesionales y manifestando que se le precise el monto de la deuda reconocida y fecha para poder efectuar el cálculo del interés como objeto de la pericia.
17. Mediante **RESOLUCION NUMERO CUATRO**, de fecha 06 de febrero del 2014, se tiene por aceptado el cargo de perito al CPCC Carlos Segundo Palacios Merino, corriéndose traslado a las partes de la propuesta de honorarios profesionales por el plazo de TRES (03) DIAS HABILES, a fin de que expresen lo que convenga a su derecho y PRECISESE al perito, para efectos de la realización de la pericia que la fecha para el cálculo será a partir del 25 de enero del 2005 al 31 de mayo del 2011, sobre el monto de S/. 558,492.44 nuevos soles.
18. Mediante Carta N° 070-2013-CA.CIP.CDP, de fecha 06 de febrero del 2014, el Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú notifica la Resolución N° 04 a LA ENTIDAD.
19. Mediante Carta N° 071-2013-CA.CIP.CDP, de fecha 06 de febrero del 2014, el Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú notifica la Resolución N° 04 a LA ENTIDAD.
20. Con fecha 12 de febrero del 2014 LA ENTIDAD mediante escrito 02 absuelve traslado a la Resolución N° 04, argumentando lo siguiente:
 - a) *Que, la pericia a realizarse debe tener en cuenta el monto de S/. 558,492.44 nuevos soles, monto que fue ordenado mediante laudo arbitral de fecha 04 de enero del 2010.*

- b) *lo establecido en el artículo 1334° del código civil según el cual en las obligaciones de dar suma de dinero que requieran la determinación jurisdiccional hay mora a partir de la citación con la demanda, dado que el pago de intereses requiere determinación por el juez o tribunal arbitral correspondiente, se entiende que devenga el interés desde la presentación de la demanda.*

Tratándose de éste un proceso arbitral, no existe propiamente una citación con la demanda; sin embargo, cuando el código civil hace referencia a una citación con la demanda, quiere referirse al momento a partir del cual una de las partes toma conocimiento que la otra la está requiriendo formalmente para que cumpla su obligación

- c) *La Octava Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071 que regula el arbitraje señala que para efecto de los dispuesto en los artículos 1334° y 1428° del código civil, la referencia a la citación con la demanda se entenderá referida en materia arbitral a la recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje.*

En concordancia con dicha disposición, el procedimiento arbitral, se da cuando se emplaza a la otra parte haciendo uso del convenio arbitral, con las pretensiones que serán sometidas a arbitraje, debiendo operar la constitución en mora desde esa fecha.

Es así que GEDAYLACA comunico a la Municipalidad Provincial de Piura mediante Carta N° 011-2005 del 24 de febrero del 2005, la misma que es contestada el 09 de marzo del 2005, su voluntad de someter a arbitraje la controversia del primer proceso arbitral. En tal sentido, corresponde reconocer intereses a partir de la fecha de recepción de la carta N° 011-2005, es decir el 24 de febrero del 2005, fecha en que la Entidad recibió, aplicando a falta de pacto, la tasa de interese legal

21. Con fecha 16 de abril del 2014 el perito contable CPCC Carlos Segundo Palacios Merino, remite su peritaje contable manifestando que la determinación de los intereses legales se ha efectuado sobre el importe ascendente a la suma de S/. 558,492.44 nuevos soles aplicando las tasas de interés legal a partir del 25 de enero del 2005 hasta el 31 de mayo del 2011, concluyendo que el cálculo de intereses legales durante ese periodo asciende al importe de S/. 107,280.84 nuevos soles.
22. Mediante **RESOLUCION NUMERO CINCO**, de fecha 21 de abril del 2014, se resuelve TENER por presentado el informe pericial, corriéndose TRASLADO las partes para que en el plazo de CINCO (05) DIAS HABLES expresen lo que convenga a su derecho.
23. Mediante Carta N° 231-2014-CA.CIP.CDP, de fecha 21 de abril del 2014, el Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú notifica la Resolución N° 05 a LA CONTRATISTA.
24. Mediante Carta N° 232-2014-CA-CIP-CDP, de fecha 21 de abril del 2014, el Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú notifica la Resolución N° 05 a LA ENTIDAD.
25. Mediante **RESOLUCION NUMERO SEIS**, de fecha 05 de mayo del 2014, se tiene por aprobado el informe pericial y agréguese a los autos, por cumplido el pago de los honorarios del y siendo el estado del proceso DECLARESE el cierre de la etapa probatoria y NOTIFIQUESE a las partes para que en el plazo de CINCO (05) DIAS HABLES presente sus alegatos escritos y de considerarlo conveniente soliciten informe oral.
26. Mediante Carta N° 273-2014-CA-CIP-CDP, de fecha 05 de mayo del 2014, el Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú notifica la Resolución N° 06 a LA ENTIDAD.

27. Mediante Carta N° 274-2014-CA-CIP-CDP, de fecha 05 de mayo del 2014, el Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú notifica la Resolución N° 06 a LA ENTIDAD.
28. Con fecha 15 de mayo del 2005, LA CONTRATISTA presenta sus ALEGATOS, argumentando lo siguiente:
 - a) resuelve TENER por presentado el informe pericial, corriéndose TRASLADO las partes para que en el plazo de CINCO (05) DIAS HABILES expresen lo que convenga a su derecho.
29. Mediante **RESOLUCION NUMERO SIETE**, de fecha 12 de septiembre del 2014, se tiene por presentados los alegatos escritos del demandante, señalándose como plazo para laudar VEINTE (20) DIAS HABILES.
30. Mediante Carta N° 657-2014-CA-CIP-CDP, de fecha 12 de setiembre del 2014, el Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú notifica la Resolución N° 07 a LA ENTIDAD.
31. Mediante Carta N° 658-2014-CA-CIP-CDP, de fecha 12 de setiembre del 2014, el Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú notifica la Resolución N° 07 a LA CONTRATISTA.
32. Mediante **RESOLUCION NUMERO OCHO**, de fecha 12 de septiembre del 2014, se tiene por presentados los alegatos escritos del demandante, señalándose como plazo para laudar VEINTE (20) DIAS HABILES.
33. Mediante Carta N° 758-2014-CA-CIP-CDP, de fecha 13 de octubre del 2014, el Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú notifica la Resolución N° 08 a LA ENTIDAD.
34. Mediante Carta N° 759-2014-CA-CIP-CDP, de fecha 13 de octubre del 2014, el Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú notifica la Resolución N° 08 a LA CONTRATISTA.

VI CONSIDERACIONES DEL ÁRBITRO ÚNICO

1. CUESTIONES PRELIMINARES:

- (i) Que el Árbitro Único se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.
- (ii) Que en momento alguno se recusó al Árbitro Único, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el acta de instalación.
- (iii) Que el Contratista presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.

- (iv) Que la Entidad fue debidamente emplazada con la demanda y presentó su contestación de demanda dentro de los plazos establecidos.
- (v) Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar ante el Árbitro Único.
- (vi) Que, el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes traslado a las partes.

2. MATERIA CONTROVERTIDA:

De acuerdo con lo establecido en la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 21 de noviembre de 2013, en el presente caso corresponde al Árbitro Único determinar lo siguiente en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba apelada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que

"(...) La actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o lo proporcionó"

2.1 PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, SE ORDENE EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD

PROVINCIAL DE PIURA, A FAVOR DE LA EMPRESA DEMANDANTE, COMPUTADOS DESDE LA FECHA EN QUE LA ENTIDAD DEBIO CUMPLIR CON SU OBLIGACION HASTA LA FECHA EFECTIVA DE PAGO.

Posición de LA CONTRATISTA

- a) Se ordene el pago de los intereses legales por el incumplimiento de las prestaciones contractuales desde la fecha en que la entidad debió cumplir con su obligación hasta la fecha efectiva de pago.
- b) El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídico patrimonial, con prestaciones recíprocas de obligatorio cumplimiento.
- c) El incumplimiento del contrato en perjuicio de su representada ha sido declarado en un procedimiento arbitral, a través de un laudo arbitral que establecía que mi representada había establecido lo estipulado en el contrato, cuya prestación debió ser objeto de pago en su oportunidad. La falta de pago oportuno originó el incumplimiento y este a su vez originó los intereses legales.
- d) Que, el periodo a computar para el pago de los intereses legales por el incumplimiento contractual sin sustento técnico ni legal, incurrido por LA ENTIDAD, tal como se estableció en el Laudo Arbitral es de fecha 04 de enero del 2011. En ese contexto la cláusula tercero respecto al precio y forma de pago señala: "(...) dejándose constancia que los pagos mensuales se efectuarán luego de verificarse el ingreso del producto en almacenes y con la conformidad de los Análisis de Calidad efectuado por certificado autorizada por INDECOPI e Informe Técnico del Médico de la Municipalidad".
- e) Según lo determinó el laudo arbitral de fecha 04 de enero del 2010 en su análisis del primer punto controvertido, la empresa GEDALAYCA PERU S.A. cumplió con entregar 1'062,800 raciones de leche, en remesas que van desde el 23 de diciembre del 2004 al 25 de enero del 2005, habiéndose acreditado con ello el primer requisito que establece el contrato para el pago.
- f) Que, mediante informe técnico emitido por el Laboratorio de Metalotécnica y Corrosión de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Piura, del 15 de abril del 2005, a solicitud de la propia entidad, nuestra representada cumplió con acreditar el segundo requisito para el pago.
- g) Con fecha 24 de enero del 2005 la Compañía International Analytical Service SAC emite el Certificado de Calidad N° 128-2005/C, concluyendo que el producto que el producto que hicieron llegar a los almacenes era conforme, habiendo nuestra representada cumplido con la prestación a su cargo.

- h) Que, en cuento al requisito del informe médico de la Municipalidad era una obligación de la entidad tomar las muestras a fin de que el profesional designado presente el informe correspondiente, lo que no se realizó. Sin embargo, aun cuando no se haya efectuado dicha actuación diversos informes emitidos por empresas certificadoras de muy reconocida trayectoria internacional concluyeron que el producto analizado era conforme. Estableciéndose así que la fecha en que la entidad debió cumplir con el pago es a partir del 25 de enero del 2005.
- i) Que, nuestra empresa interpuso una demanda de ejecución de laudo arbitral el 31 de mayo del 2011 ante el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil Piura, toda vez que aun con la notificación del laudo arbitral la entidad no cumplía con su obligación. En consecuencia es esta la fecha límite para el término del cómputo del plazo de los intereses generados.
- j) A manera de conclusión señalamos que el árbitro único deberá pronunciarse ordenando el pago de los intereses legales comprendidos entre el periodo del 25 de enero del 2005 al 31 de mayo del 2011, monto que será determinado por el perito contable que de oficio se designe.
- k) La normativa de contratación pública reconoce el pago de intereses en el por el retraso en el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la Entidad contratante. Así el artículo 134° del Reglamento prescribe: "El contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en los artículos 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil en caso de retraso en el pago, contado desde la oportunidad en que éste debió ejecutarse".

Por tanto, procede el reconocimiento de intereses moratorios, conforme a los artículos 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil, cuando la Entidad ha excedido los plazos previstos para el pago, incluso si ello no se ha establecido en las Bases o en el contrato

Posición de LA ENTIDAD

- a) Que, la pericia a realizarse debe tener en cuenta el monto de S/. 558,492.44 nuevos soles, monto que fue ordenado mediante laudo arbitral de fecha 04 de enero del 2010.
- b) Lo establecido en el artículo 1334° del código civil según el cual en las obligaciones de dar suma de dinero que requieran la determinación jurisdiccional hay mora a partir de la citación con la demanda, dado que el pago de intereses requiere determinación por el juez o tribunal arbitral correspondiente, se entiende que devenga el interés desde la presentación de la demanda.

Tratándose de éste un proceso arbitral, no existe propiamente una citación con la demanda; sin embargo, cuando el código civil hace referencia a una citación con la demanda, quiere referirse al momento a partir del cual una de las partes toma conocimiento

que la otra la está requiriendo formalmente para que cumpla su obligación

- c) La Octava Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071 que regula el arbitraje señala que para efecto de lo dispuesto en los artículos 1334° y 1428° del código civil, la referencia a la citación con la demanda se entenderá referida en materia arbitral a la recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje.

En concordancia con dicha disposición, el procedimiento arbitral, se da cuando se emplaza a la otra parte haciendo uso del convenio arbitral, con las pretensiones que serán sometidas a arbitraje, debiendo operar la constitución en mora desde esa fecha.

Es así que GEDAYLACA comunico a la Municipalidad Provincial de Piura mediante Carta N° 011-2005 del 24 de febrero del 2005, la misma que es contestada el 09 de marzo del 2005, su voluntad de someter a arbitraje la controversia del primer proceso arbitral. En tal sentido, corresponde reconocer intereses a partir de la fecha de recepción de la carta N° 011-2005, es decir el 24 de febrero del 2005, fecha en que la Entidad recibió, aplicando a falta de pacto, la tasa de interés legal

Posición del Árbitro Único

En principio debo precisar que el Contrato de Compraventa N° 104-2004, de fecha 22 de diciembre del 2004, derivado de la implementación de la Licitación Pública Nacional N° 003-2004-CE/MPP - Adquisición de Insumos para el Programa del Vaso de Leche, fue suscrito por EL CONTRATISTA y LA ENTIDAD cuando se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo 012-2001-PCM y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 013-2001-PCM.

Así, tenemos que el artículo 117° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, establece que el contrato es de cumplimiento obligatorio para los contratantes y se encuentra conformado por el documento denominado contrato, las Bases Integradas y la oferta ganadora. En ese sentido, tanto las Entidades del Estado como el contratista se encuentran en la obligación de cumplir lo pactado en el contrato (que comprende los tres aspectos indicados anteriormente), en caso contrario, se estaría incurriendo en incumplimiento contractual que puede generar la aplicación de los intereses respectivos, así no se hayan establecido en las bases o el contrato.

Respecto al pago de los intereses, debemos precisar que la normativa de contrataciones aplicable a la fecha de suscripción del contrato señala en el artículo 134° del Reglamento que en caso la Entidad contratante se retrase en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses moratorios (cuando se pagan por el

perjuicio sufrido por el acreedor debido al retraso en el cumplimiento de una obligación), conforme a lo establecido en los artículos 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil, en el mismo sentido ha opinado la Dirección Técnico Normativa del CONSUCODE hoy OSCE, al emitir la Opinión N° 003-2008/DOP (fundamento 2.8).

Por tanto, procede el reconocimiento de intereses moratorios, conforme a los artículos 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil, cuando la Entidad ha excedido los plazos previstos para el pago, incluso si ello no se ha establecido en las Bases o en el contrato. En ese sentido, el artículo 1244° del Código Civil establece que: *“La tasa del interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú”* y el artículo 1245° del mismo cuerpo normativo establece que: *“Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal”*. Teniendo en cuenta las normas sustantivas mencionadas en el presente párrafo al no haberse fijado un interés moratorio en el Contrato de Compraventa N° 104-2004, de fecha 22 de diciembre del 2004, derivado de la implementación de la Licitación Pública Nacional N° 003-2004-CE/MPP – Adquisición de Insumos para el Programa del Vaso de Leche, debe procederse a reconocer el interés legal.

Con fecha 04 de enero del 2010 se emitió el Laudo de Derecho, que obra en autos como medio probatorio, en cuyo primer punto controvertido consistía en establecer si la empresa GEDAYLACA DEL PERU SAC había cumplido con entregar a la Municipalidad Provincial de Piura la cantidad de 1'075,680 raciones de 250 gr. de leche UHT enriquecida y endulzada, se resolvió que con fecha 25 de enero del 2005 (véase el cuadro resumen de las raciones establecidos en el considerando décimo quinto del primer punto controvertido del laudo arbitral) LA CONTRATISTA cumplió con entregar a LA ENTIDAD, la cantidad de 1'062,800 raciones de 250 gr. de leche UHT enriquecida y endulzada.

En el mismo Laudo arbitral en el tercer punto controvertido se estableció que la Municipalidad Provincial de Piura debía pagar a la empresa GEDAYLACA DEL PERU SAC la suma de S/. 558,942.44 nuevos soles como contraprestación por la ejecución contractual. Al respecto debo manifestar que un laudo arbitral es de obligatorio cumplimiento para las partes, produciéndose para las mismas los efectos de cosa juzgada. Siendo así, el laudo arbitral de fecha 04 de enero del 2010 es de obligatorio cumplimiento tanto para LA CONTRATISTA como para LA ENTIDAD.

Para efectos de determinar la fecha en que se produjo el incumplimiento por parte de LA ENTIDAD debemos tomar como fecha la entrega del ultimo lote de raciones, que es el día 25 de enero del 2005 (véase el cuadro resumen de las raciones establecidos en el considerando décimo quinto del primer punto controvertido del laudo arbitral), es decir, hasta esa fecha LA CONTRATISTA cumplió con la contraprestación pactada en el referido contrato, debiendo LA ENTIDAD estar obligada a su pago por la suma de S/. 558,942.44 nuevos soles, lo cual no hizo efectivo puesto que con fecha 31 de mayo del 2011 LA CONTRATISTA

interpuso ante el Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura demanda de ejecución del laudo arbitral emitido con fecha 04 de Enero del 2010, lo cual ha sido demostrado mediante copia del cargo de presentación de demanda judicial que fue presentada por LA CONTRATISTA como medio probatorio.

Respecto del cálculo de los intereses legales LA CONTRATISTA presentó como medio probatorio el peritaje contable que se solicitara para efectos de cuantificar el interés legal. Al respecto mediante informe pericial contable emitido por el CPCC CARLOS SEGUNDO PALACIOS MERINO estableció que desde el periodo comprendido entre el 25 de enero del 2005 al 31 de mayo del 2011 el cálculo de los intereses legales ascienden a la suma de S/. 107,280.84 nuevos soles.

En ese sentido, corresponde determinar que el referido informe pericial contable fue puesto a disposición de las partes en el presente proceso arbitral para que expresen lo que convenga a su derecho, sin que ninguna de ellas lo haya objetado; por lo que, corresponde a este colegiado adoptar el informe pericial contable como medio probatorio para efectos de determinar la cuantía del cálculo de los intereses legales generados por el periodo comprendido entre el 25 de enero del 2005 al 31 de mayo del 2011.

Por las consideraciones expuestas el Árbitro Único concluye amparar la pretensión solicitada por LA CONTRATISTA, debiendo LA ENTIDAD cumplir con cancelar a LA CONTRATISTA la suma de S/. 107,280.84 nuevos soles por concepto de interés legales ante el incumplimiento de su contraprestación derivada del Contrato de Compraventa N° 104-2004, de fecha 22 de diciembre del 2004, por el periodo comprendido entre el 25 de enero del 2005 al 31 de mayo del 2011.

2.2 SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A LA DEMANDADA ASUMA EL PAGO DE LOS COSTOS Y COSTAS DEL ARBITRAJE.

En este extremo debemos indicar que según lo dispuesto en el Art. 70° del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje, “[...] los costos del arbitraje comprenden: a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral; b) Los honorarios y gastos del secretario; c) Los gastos administrativos de la institución arbitral; d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; y, f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”;

Por su parte el artículo 73° del Decreto Legislativo 1071, establece lo siguiente:

“El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”; se encuentra compelido a emitir decisión sobre los costos del arbitraje, teniendo como regla básica el sentido o resultado de la decisión adoptada.

En aplicación de las normas citadas y en atención que las pretensiones que motivaron a LA CONTRATISTA interponer la presente demanda; se advierte que el demandante se ha visto obligado a seguir el presente proceso para obtener la satisfacción de su pretensión, consideramos adecuado condenar a LA ENTIDAD al pago del íntegro de los costos del presente proceso arbitral, incluyendo los conceptos señalados en los incisos a), b) y e) del Art. 70° del D. Leg. N° 1071, debiendo el monto correspondiente ser calculado y liquidado en ejecución del presente Laudo.

En atención a lo indicado, corresponde disponer que la Municipalidad Provincial de Piura asuma el pago del íntegro de los costos del presente proceso arbitral, incluyendo los conceptos señalados en los incisos a), b) y e) del Art. 70° del D. Leg. N° 1071, debiendo el monto correspondiente ser calculado y liquidado en ejecución del presente Laudo.

En virtud de las consideraciones precedentes, este despacho Arbitral;

SE RESUELVE:

AL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, SE ORDENE EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, A FAVOR DE LA EMPRESA DEMANDANTE, COMPUTADOS DESDE LA FECHA EN QUE LA ENTIDAD DEBIO CUMPLIR CON SU OBLIGACION HASTA LA FECHA EFECTIVA DE PAGO.

SE RESUELVE:

DECLARAR FUNDADO, el presente punto controvertido, en consecuencia LA ENTIDAD cumplir con cancelar a LA CONTRATISTA la suma de S/. 107,280.84 nuevos soles por concepto de intereses legales ante el incumplimiento de su contraprestación, derivada del Contrato de Compraventa N° 104-2004, de fecha 22 de diciembre del 2004, por el periodo comprendido desde el 25 de enero del 2005 hasta 31 de mayo del 2011.

AL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

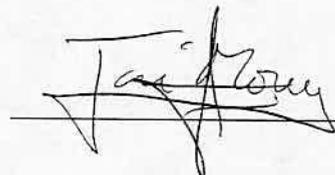
DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A LA DEMANDADA ASUMA EL PAGO DE LOS COSTOS Y COSTAS DEL ARBITRAJE

SE RESUELVE:

Establecer que corresponde condenar a la Municipalidad Provincial de Piura al pago del íntegro de los costos del presente proceso arbitral, incluyendo los conceptos señalados en los incisos a), b) y e) del Art. 70° del D. Leg. N° 1071, debiendo el monto correspondiente ser calculado y liquidado en ejecución del presente Laudo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ABG. JOSE LUIS MOREY REQUEJO
Arbitro Único



ABG. MARIA DEL PILAR GONZALES NOBLECILLA
Secretaria Arbitral

